

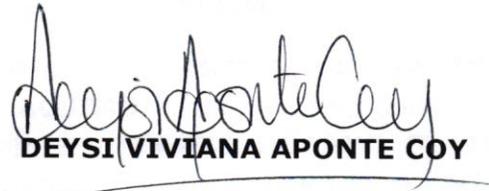
REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**20190085100**, informando que fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral quien RESOLVIÓ el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 31 de mayo de 2021, que resolvió el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 25ª y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Respecto de las pretensiones subsidiarias contenidas en el acápite correspondientes enumeradas en la quinta, sexta y séptima, las mismas son excluyentes entre sí, pues se pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa y el reintegro, junto con el pago de salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado el demandante, razón por la cual el profesional del derecho deberá aclarar que pretende en el presente asunto, y/o clasificar las pretensiones en principales y subsidiarias, según lo prevé el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.)
2. Respecto de las pruebas, si bien se aportó incapacidad número 391687 de fecha 03 de diciembre de 2019 visible a folio 18, lo cierto es que no se enlistó en el acápite correspondiente, por lo que, debe corregir o agregar lo pertinente.
3. Finalmente, si bien es cierto la presente demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se solicita al apoderado de la parte demandante para que realice el envío de la **demanda, anexos y subsanación**, con las correcciones de las falencias anotadas **en un solo cuerpo de la demanda**, a la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, de conformidad con lo previsto

en las citadas disposiciones, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente. **Se aclara, que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado del demandante, señor **CARLOS IVÁN LETRADO RAMIREZ**, al doctor **YESID CHACÓN BENAVIDES** identificado con la C.C. No. 1.085.277.696 y T.P. No. 274.192 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante al folio 1.

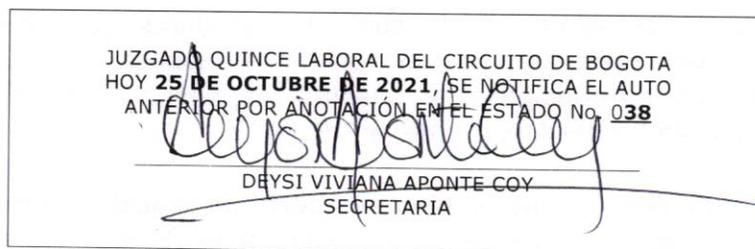
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada por **CARLOS IVÁN LETRADO RAMÍREZ** en contra de **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA** y **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S** por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ



NRS